

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

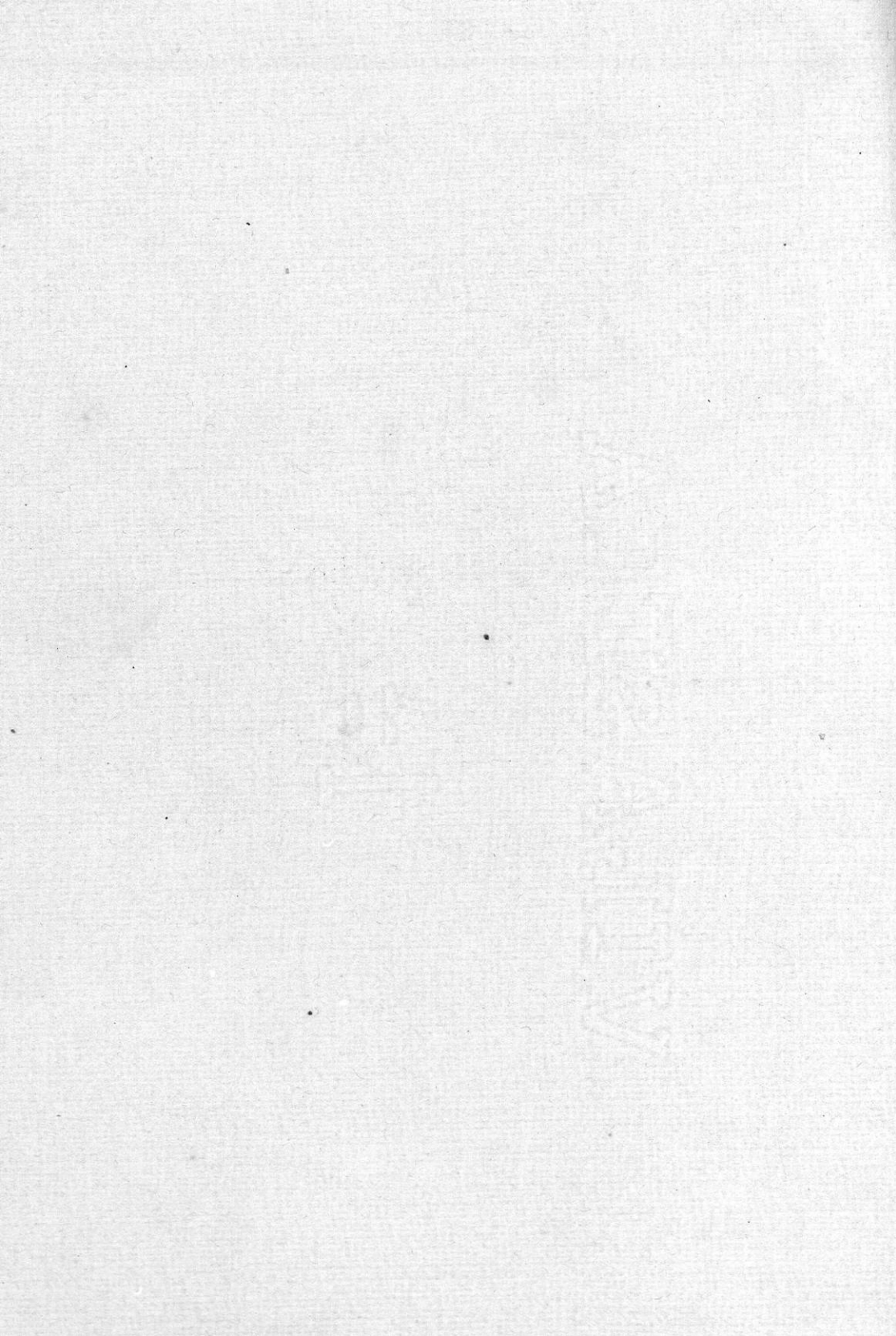
2.ª É P O C A

Año 1953 - - Número 60.



SEVILLA

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA



EJEMPLAR NÚM. 521

ARCHIVO HISPÁNICO
REVISTA
HISTÓRICA, LINGÜÍSTICA
Y ARTÍSTICA



IMPRESO EN ESPAÑA.

PRINTED IN SPAIN.

EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA PROVINCIAL
SAN LUIS, 27. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL



2.^a Época
Año 1953



Tomo XIX
Número 60

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

1953

JULIO — AGOSTO

Número 60

CONSEJO DE REDACCIÓN

Don Ramón de Carranza y Gómez, marqués de Soto Hermoso, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.—D. Angel Camacho Baños.—D. Eloy Domínguez Rodiño.—D. Carlos García Oviedo.—D. José Hernández Díaz.—D. Manuel Justiniano Martínez.—D. Celestino López Martínez.—D. Joaquín Romero Murube.—D. Francisco Ruiz Esquivel.—D. Federico Villanova Hoppe.—Director, Don Luis Toro Buiza.—Secretario, D. José Andrés Vázquez.

SUMARIO

ARTICULOS ORIGINALES

Págs.

José Hernández Díaz.— <i>Aportaciones al estudio de la imaginería barroca andaluza</i>	9
Aurelio Álvarez Jusué.— <i>La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados</i>	17
Juan de Mata Carriazo.— <i>El «breve parte» de Fernán Pérez del Pulgar</i>	51

MISCELANEA

Carlos Cañal.— <i>Soledad y compañía de Cristóbal Colón</i>	77
Juan Nasio.— <i>La España que heredó Cajal</i>	81
Martiría Sánchez.— <i>La imagen de San Jerónimo de la iglesia parroquial de Cuacos</i>	87
José Andrés Vázquez.— <i>Desde Japón a Roma, pasando por Sevilla</i> ..	89
* * * <i>Premios y becas de Bellas Artes de la Excm. Diputación de Sevilla</i>	93

LIBROS: Varios.....	97
---------------------	----

CRÍTICA DE ARTE: Norberto Almandoz — <i>Cristóbal de Morales</i>	105
--	-----

CRÓNICA: El Cronista Oficial de la Provincia.— <i>Diciembre, 1946</i>	113
---	-----

ARTICULOS ORIGINALES

ENSE

ARTICLE OF ASSOCIATION

LA JUSTICIA SEVILLANA DESDE ALFONSO XI HASTA LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS (*)

LOS autores de Historia de España se muestran conformes, con rara unanimidad, en reconocer en el Rey Alfonso XI, como una de sus destacadas características, la actividad que mostró en el campo de lo judicial. Fué el monarca que hizo trabajar con mayor ahínco al Consejo y a la Cancillería. Y el que más resultados positivos obtuvo en este campo de la gobernación. No debe olvidarse que gracias a tal dinamismo se llegó al famoso Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, que jalona, con hito esplendoroso, una de las etapas cimeras de la historia del derecho patrio. Merced a él, lo iniciado por San Fernando, y consumado por Alfonso X, tuvo efectividad práctica, al darse vigencia nacional al Código de las Siete Partidas, a la vez que se volvía al principio espiritualista como inspirador de las relaciones jurídicas, abriéndose amplio horizonte a los juristas romano-canónicos, post-glosadores y comentaristas de Decretales.

Esta actividad alfonsina se manifiesta también en Sevilla, aunque el monarca, respetando fueros y costumbres que traían raíz de sus progenitores, se mostrara adusto con insistencia en todo aquello que aminoraba la efectividad del poder real. No hay que culpar por ello a Alfonso XI. El rey se mueve en el círculo de las nuevas influencias y éstas encaminan sus esfuerzos al robustecimiento del poder central, cercenando privilegios, estableciendo equilibrios de clases y, sobre todo, a evitar nuevas concesiones o ampliaciones de las establecidas, siempre que no sean eficaces al fin que se persigue. En lo judicial esto se pone de relieve

(*) En el número 53, época II, de «Archivo Hispalense», se publicó «Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y de León».

En los números 54-55 y 56, de la misma publicación, se insertó «Guerra de Justicias». Interpole entre ellas el lector el presente trabajo y reunirá una visión, siquiera de conjunto, de la organización judicial sevillana desde la conquista de la ciudad hasta que cayeron en desuso sus privilegios principales. (Siglos XIII al XVII).

en una marcada tendencia, de desarrollo lento, pero continuo y obstinado, de convertir toda la justicia en delegada del poder real, con órganos jurisdiccionales técnicos y jerarquía determinada. El síntoma más característico de ello, que se presenta por el momento en la Corona de Castilla, es el derecho de opción que se concede al justiciable; subsisten las jurisdicciones señoriales y las cuasi-castrenses de las Ordenes, así como las de Abadengo, pero el castellano puede optar entre someterse a estos jueces o instar que lo juzgue el delegado del Rey. Ello se perfecciona más con la aparición de los Corregidores, funcionarios con facultades delegadas, que se vinculan a los Municipios de determinado número de habitantes, integrándolos en las asambleas concejiles.

Puede figurarse el lector el recelo con que comienzan a mirarse instituciones que, como la sevillana, estaban desvinculadas en su primer escalón, la instancia, la de más contacto con el pueblo, de toda subordinación al poder central. Ello, no obstante, hubo de subsistir sin mayores menguas, hasta que el centralismo, imperante ya en tiempos de los Austrias, se encontró con fuerzas suficientes para dar el golpe de gracia a la justicia ordinaria de la ciudad.

La organización judicial en Castilla sigue avanzando al compás del tiempo. Suavizadas las asperezas de las épocas de Don Pedro y Enrique II, sus sucesores pueden atender a estas cosas que van adquiriendo rango de urgentes y graves, e introducen radicales transformaciones en los sistemas de Aulas Regias y Consejos. Aparece la Cancillería, se perfilan las Audiencias; es decir, se va reglamentando la justicia de alzada a la vez que el monarca delega más acentuadamente la suprema, todo ello con ritmo armónico, que va dando vida a un nuevo poder, que será uno de los más firmes apoyos de la Monarquía. El sistema se completa en tiempos de los Reyes Católicos, a la vez que se consigue la unidad nacional.

Naturalmente, esto influye en el campo de la justicia sevillana. Toda la ordenación de finales del siglo XV va encaminada al ajuste de las especialidades que ella supone, al sistema general castellano, respetando lo que de peculiar tiene, sin perjuicio del conjunto a que se aspira. Los jueces de Grados se convierten en Audiencia de su mismo nombre: los Alcaldes de la Quadra dejarán de ser jueces unipersonales para trocarse en Tribunal de lo Criminal. Y aparece también en Sevilla el Asistente de la ciudad, que no es otra cosa que el Corregidor castellano con superabundancia de atribuciones.

Ajustaremos el método expositivo al siguiente esquema:

- I.—Ordenaciones de Alfonso XI.
- II.—La inspección de Tribunales y la responsabilidad judicial.
- III.—El Asistente de la ciudad y su jurisdicción.

IV.—Los Tribunales colegiados.

- a) El sistema de Cancillerías en Castilla.
- b) Los Jueces de Grados y los Alcaldes de la Quadra de Sevilla.

Con esta última organización, que se debe a los Reyes Católicos, desemboca la justicia sevillana en el siglo XVI, a cuyos mediados, consolidado ya el gobierno absoluto centralizado, puede decirse que finiquita la organización histórica judicial de la ciudad, para quedar integrada en un sistema general.

I. ORDENACIONES DE ALFONSO XI

Como antecedentes de las Ordenanzas que diera Alfonso XI para la justicia sevillana, deben anotarse dos decisiones reales de Sancho IV y Fernando IV, confirmando y retocando lo concedido por Fernando III y Alfonso X. Una es el establecimiento del primer Código judicial de la ciudad, que fué aprobado por Sancho IV en Pontevedra el 18 de agosto de 1289 y al que había precedido la confirmación, en 25 de agosto de 1284, de todos los privilegios, mercedes y donaciones obtenidas desde su abuelo. Puede decirse que se trata simplemente de una compilación de los privilegios y las prácticas judiciales para su mejor ejercicio por el Concejo.

Fernando IV confirma también todos los beneficios, y, además, otorga, por carta plomada expedida en Cortes de Valladolid en agosto de 1295, otro, singularísimo, que perfila aún más el sistema judicial sevillano: que los Alcaldes mayores y el Alguacil mayor fueran siempre vecinos de sean tres del estado de caballeros y los otros tres de los ciudadanos.

Sevilla y que los cinco Alcaldes ordinarios y el de la Justicia, en total seis,

Así la ordenación judicial de Sevilla, llegamos al reinado de Alfonso XI. Y ya sea por causa de la absorción que la gente de alcurnia venía haciendo de todos los cargos jurisdiccionales, apuntando la posibilidad de volver a una justicia de casta, pues haciendo caso omiso de lo dispuesto por Fernando IV los poderosos aristócratas nombraban a su antojo Alcaldes ordinarios, escribanos y alguaciles —e incluso, porque así lo tuvieron a bien, elevaron a treinta y seis las veinticuatrías de la ciudad— prescindiendo de la necesaria intervención del estado llano, o bien porque en las altas esferas de la política prevalecía ya el propósito de robustecimiento del poder real por medio de la centralización, el caso es que las reclamaciones que le hicieran los elementos populares tuvieron acogida en los Consejos del Rey, produciéndose el primer ordenamiento de 20 de octubre de 1327, que daba la tónica de como había de desenvolverse la justicia sevillana durante el reinado de este monarca. Alfonso XI, de

manera decidida, suprime por el momento la justicia ordinaria al advocar a su potestad el nombramiento de los jueces de instancia.

«Porque la Justicia es vida del mundo —dice en dicho ordenamiento— e es aquella por la que todas las cosas pasan en igualdad e cuemo deben e porque los reyes son tenudos de la fazer, porque cada uno haya la suyo; lo que se non fizo en estos otros años pasados; porque Yo non ove tiempo para lo fazer porque non avia hedat cumplida, nin era en mi para lo fazer. Et fue yerro; porque los Alcaldes Mayores, e el Alguacil e otros omnes poderosos de la dicha Cibdat pusieron e ordenaron Alcaldes ordinarios e Alcaldes de la Justicia, e escrivanos, e Jurados en las collaciones a su voluntad e banderia, de lo que acaesció mucho mal e mucho escándalo e mucho bullicio en la dicha Cibdat, de lo que tomé Yo muy grand deservicio e los de la Cibdat muy grand daño, por ende, Yo ove mi acuerdo con el Conde, e con Maestres de las Ordenes, e con Prelados, e con Ricosommes, Infançones, caballeros e omnes buenos de la mi Corte e Cibdadanos de la dicha Cibdat. Et avido mi consejo sobre ello. Tengo por bien de poner hoy Alcaldes asi ordinarios como de la Justicia, e escribano también de los Alcaldes del poyo (1) cuemo el de la Cárcel. Et mando de los Jurados de la collaciones, que sean de la dicha Cibdat, aquellos que Yo entiendo e sope que lo eran para ello e que sabrán guardar el mío servicio, e a los de dicha Cibdat a cada uno su derecho.»

Inútilmente se hicieron al rey reiteradas representaciones para que devolviera el fuero al Concejo. En las Ordenanzas de 1337 sostuvo su criterio y en el cuaderno que se vió precisado a publicar en 1344, visto que la

(1) Según el Ordenamiento de Sancho IV, los Alcaldes mayores debían acudir para juzgar al «poyo». ¿Qué se significaba con esta palabra? Para obtener una respuesta satisfactoria hay que avanzar un poco y acudir a textos posteriores que aclaran el concepto. Es cosa sabida que hasta la construcción de las Casas Capitulares, los Cabildos del Concejo sevillano se celebraban en el corral llamado de los Olmos, sito en la plaza de Santa María y en el mismo edificio en que se reunía el Eclesiástico. Como llevamos visto, las funciones judiciales constituían parte integrante de las del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad y por consiguiente, en aquel corral de los Olmos reuníanse los Alcaldes. Los mayores tenían su «poyo» o asiento en el mismo lugar del consistorio y los Ordinarios en lo que se llamó corral de los Alcaldes, en la misma plaza. La palabra «poyo» debe entenderse en su propio significado gramatical de banco o asiento grande, construido de piedra u otros materiales y adosado a la pared de una estancia o edificio. En las Ordenanzas de Sevilla mandadas recopilar por los Reyes Católicos y publicadas en 1527, en el capítulo que regula las sesiones del Concejo, puede leerse este párrafo: «Por cuanto en el asiento de los oficiales suele haber desorden pues acontece frecuentemente que los Veinticuatro se sientan en el lugar que les corresponde a los Jurados, y éstos en el lugar de aquéllos; y así suelen andar de un lugar para otro y cuando han de hablar se levantan de su asiento y vienen para donde están los Alcaldes mayores a discurrir sin orden, perturbando la seriedad del acto, mandamos que los Alcaldes mayores se sienten en el «poyo» frontero del Cabildo, donde se acostumbran a sentar; que los Veinticuatro, según el tiempo en que tomaron posesión de la Veinticuatría se sienten en el otro «poyo» que está inmediato a aquél donde se sienta el escribano». Se les llamaba, pues, «Alcaldes del poyo», por el asiento que ocupaban para administrar justicia.

ciudad se mostraba remisa en el acatamiento de lo dispuesto, reiteró su decisión. Sólo en los tiempos inmediatamente anteriores a su muerte se consiguió volviera del acuerdo y Don Pedro I ratificó la devolución al Cabildo del derecho de nombrar los jueces ordinarios a propuesta de los vecinos.

Aunque las dos Ordenanzas principales fueron dadas en un lapso de tiempo de siete años (1337 y 1344), hemos de considerarlas como un solo texto, a nuestro objeto, pues idéntico era el espíritu que animaba al rey para ordenar la justicia sevillana, y, por ello, las examinaremos en conjunto:

Alcaldes mayores.—Seguían siendo de nombramiento real a propuesta del Cabildo. Alfonso XI inicia su estatuto orgánico estableciendo casos de incompatibilidades. No pueden simultanear el cargo con el de veinticuatro; les prohíbe terminantemente que arrienden tierras de los propios del Concejo o del almoxarifazgo; recomienda que se procuren escribanos «que sean sabedores de su oficio» y corta la corruptela que existía de que dichos Alcaldes arrendasen por sí tales escribanías, obteniendo pingües ingresos.

Alcaldes ordinarios.—Se mantiene su competencia en lo civil y sólo se observa respecto de ellos, la innovación antes destacada; que su designación pasó a la potestad real. Y que se llevó a efecto, pues Alfonso XI nombró para tales cargos a Vela López, Juan Rodríguez de la calle Chapines, Alfonso González, Pedro Fernández de Córdoba y Juan García Peinado.

Alcaldes de la Justicia.—Como los anteriores. El rey nombra para el cargo en la ciudad a Juan Fernández. Le impone la concurrencia diaria a la cárcel, para oír a los presos, debiendo examinar personalmente los testigos que se propongan como descargo, asistido del escribano y sin permitir que concurra acusador alguno. Aprovecha el rey la ocasión para establecer las tachas de testigos y no son admisibles como válidos los testimonios de los individuos que tengan mora, judía o cuñada por barragana pública, ni los casados que la tuvieran, ni los excomulgados. Si el preso recurría de la sentencia que recayera en el proceso, el Alcalde quedaba obligado a elevar el sumario en un término perentorio al Tribunal superior, so pena de abonar el duplo de las costas causadas.

Alguaciles.—El Mayor seguía siendo de nombramiento real; los menores habían de ser designados de entre vecinos de Sevilla, con honradez y buena fama, prestando juramento ante los Alcaldes mayores de cumplir fielmente su encargo; contra las infracciones que cometieran, una vez encausados, se les concedía alzada para ante dichos Alcaldes, que resolvían en definitiva.

Abogados.—Alfonso XI se mostró severo con los abogados. Preocupábase extraordinariamente el largo tiempo que se invertía en cualquier proceso, con perjuicio de la justicia y de los bolsillos de los justiciables,

que veían aumentarse las costas con las frecuentes dilaciones y uno de los remedios que ideó y aplicó fué prohibir que los voceros compareciesen con las partes ante los Alcaldes —quizás para que no charlasen demasiado— y redujo su intervención en el pleito a un consejo que debían dar a su cliente, precisamente por escrito; y a los demandados les impuso el brevísimo término de tres días para buscar abogado, recibir su consulta y contestar la demanda.

Actuaciones judiciales.—Se amplía el calendario de días inhábiles, pues a los que ya conocemos se añaden las fiestas de Santa María, San Juan Bautista, Santiago, San Pedro y San Clemente.

La obligación de los Alcaldes de concurrir a la Administración de Justicia en los días hábiles, se impone con más rigor y a tal efecto las Ordenanzas establecen que no es excusa para suspender la audiencia bodas, finados ni desposorios, salvo «cuando salieren en apellido», o sea, cuando se tratara de parientes próximos por consanguinidad.

Los haberes judiciales.—En esta época se establecen las primeras nóminas de haberes para los funcionarios judiciales sevillanos.

A los Alcaldes de la Justicia y a los veedores (los llamados Alcaldes de la tierra) se les asignó el haber, a cada uno, de mil quinientos maravedís anuales. El sueldo de los Alcaldes mayores fué de ocho mil maravedís por igual tiempo. Se les abonaban estas cantidades de los fondos de propios de la ciudad. Los Alcaldes ordinarios percibían la tercera parte de los ingresos que por arancel tuvieran las respectivas escribanías.

Para los abogados se continuó la tasa de honorarios; en lo civil no podían percibir más de la veintena de la cuantía litigiosa, con un máximo de cien maravedís. En las causas criminales, este máximo fué de doscientos maravedís.

Un curioso privilegio se concedió, además, a los Alcaldes mayores como ayuda de costa. Se les entregaba todo el pan decomisado por falta de peso, del que podían disponer libremente (2).

La justicia de apelación. — Importantes simplificaciones. — En esta materia de alzadas es donde mejor puede observarse cómo acucia-ba a Alfonso XI el deseo de poner coto a la prolongación indefinida de los pleitos, muchas veces provocada de mala fe al utilizar con solo el propósito de «alongar la causa» la larga cadena de apelaciones al uso, hasta llegar al puerto definitivo de la suplicación ante el rey. Ciertamente

(2) Hasta principios del siglo XIX se encuentran rastros de la existencia de este curioso privilegio, que pasó de los Alcaldes mayores, a los del Crimen, que componían la Real Audiencia. En los archivos del Municipio puede verse en las actas de 1802 el escándalo que organizó en la ciudad el licenciado don Fernando Carbia, uno de los hombres más irascibles que han vestido garnacha, con ocasión de que el diputado del común don Francisco Escacena pretendiera que tal cosa ya no estaba en vigor e intentó requisar el pan falta de peso que conducía el criado de dicho Alcalde del Crimen.

que los sevillanos gozaban del especialísimo privilegio de que sus pleitos finaran en la ciudad y como consecuencia de ello, que el Tribunal del Adelantado, competente para los recursos civiles, se estableciera de manera fija en Sevilla; pero ello no impedía que el litigante tuviera a su disposición cuatro instancias con tres recursos, lo que podía sufrirse si se llegaba a resolución definitiva, pero que era de consecuencias intolerables para las incidencias.

Aparece por vez primera en los ordenamientos sevillanos el término jurídico de «sentencias interlocutorias», lo que obliga a una breve explicación; llamábase sentencia definitiva a la que ponía fin al pleito creando excepción de cosa juzgada y la cual, en la práctica, era la tercera conforme que obtenía un litigante; pero había otras resoluciones que no causaban tal estado, o sea, que por decidir incidentes, no afectaban a la esencia del pleito; éstas eran las «sentencias interlocutorias». En la terminología actual, tal consideración tienen las que resuelven excepciones dilatorias, o cuestiones relacionadas con el pleito sin ser de fondo de la materia discutida. Pues bien; contra estas sentencias interlocutorias se daban los mismos recursos que contra las definitivas. Júzguese qué cantidad de tiempo invertiría un pleito llevado con el propósito de ganar tiempo, provocándose de mala fe incidencia tras incidencia, con sus correspondientes recursos a través de los jueces de Grados, hasta llegar a la suplicación, y ello adobado con recusaciones de la serie de funcionarios que habían de intervenir, no obstante las sanciones pecuniarias que para los casos de que estas recusaciones fueran infundadas imponían las leyes.

Las Ordenanzas de Alfonso XI procuran cortar el mal de raíz. Para lo criminal dispuso que contra los fallos de los Alcaldes de Justicia, que, como sabemos eran los de Sevilla, Aroche, Frexenal y Constantina, no hubiera más que recurso para ante los Alcaldes mayores y que de la sentencia de éstos no se diera más alzada ni suplicación. Sólo se exceptuaban los casos graves en que eran jueces de instancia los propios Alcaldes mayores. El recurso contra la sentencia de los Alcaldes de Justicia se interponía en término de tres días y se tramitaba con urgencia. Los Alcaldes mayores no podían delegar en sus sustitutos y las vistas habían de celebrarse en la Quadra los lunes, miércoles y jueves de cada semana (3).

En el procedimiento civil de apelación también cercenó Alfonso XI las insoportables prolongaciones, disponiendo que las sentencias llamadas interlocutorias, tuviesen tan sólo recurso para ante los Alcaldes mayo-

(3) Llamábanse «quadrás» las salas o habitaciones espaciales donde celebraran sus Juntas las Corporaciones. En las Ordenanzas de Sevilla se habla muchas veces de la Quadra del Cabildo. En la Cárcel Real existía la dependencia donde el Alcalde de Justicia hacía sus visitas, la que se denominaba Quadra del Alcalde. Cuando la Justicia de Sevilla se instaló en lo que hoy es aún sede de los Tribunales, en la Plaza de San Francisco, las salas de los Alcaldes mayores se llamaron quadras y como consecuencia al edificio se le conoció con el nombre de «la casa Quadra». De aquí la denominación de Alcaldes de la Quadra.

res —que en este aspecto los hizo jueces de ambas jurisdicciones— y que de la resolución que recayese, dictada por el Alcalde mayor a que correspondiera, no hubiese «ni alzadas, ni vistas, ni suplicaciones para ante Nos, los Alcaldes de la Corte, ni para los del Adelantado, ni para sus Alcaldes mayores de alzadas». Solamente podía seguirse la serie normal de recursos cuando se trataba de la sentencia definitiva.

El cuadro que ofrece la justicia sevillana con la aplicación de estos ordenamientos es confortable: representa ya una organización definida, de perfiles técnicos, con sistemática adecuada, delineadas perfectamente las trayectorias de las jurisdicciones civil y penal. Así había de subsistir en lo fundamental, casi doscientos años. Sólo un lunar ofreció para los sevillanos. Es la supresión temporal del carácter electivo de los Alcaldes ordinarios. Pero pronto se restableció el privilegio, que ya perduraría hasta el finiquito de la institución en tiempos de Felipe II, aunque hubo ocasiones en que los reyes amenazaran a la ciudad con recordar la actitud de Alfonso XI. En 1381, don Juan I dirigió severa amonestación al Concejo de Sevilla en vista de los abusos que nuevamente se manifestaban por parte de la nobleza para acaparar los cargos y anunció que si no se cumplía con escrúpulo lo dispuesto sobre designación de los Alcaldes ordinarios, que debían renovarse cada año, tendría que hacer lo que su abuelo hizo: «que tomó en sí los nombramientos».

II. LA INSPECCION DE TRIBUNALES Y LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

A) *Los fieles-executores y los Jurados.*—Alfonso XI es el iniciador de un sistema de inspección de la justicia sevillana. Perfectamente delineada ya la institución, lógico es que surjan los órganos accesorios que garanticen el buen ejercicio de tan elevada función social y eviten en lo posible perjudiciales extralimitaciones derivadas de los poderes que se condensan en los jueces.

Se observa que Alfonso XI denomina a los inspectores de la Justicia fieles-executores y les confiere, además, la facultad de juzgar las infracciones de lo que hoy llamaríamos Ordenanzas municipales para la recaudación de arbitrios; materia ésta ajena de nuestro tema, a la que sólo hemos de referirnos de pasada; pero, a partir de Juan I, y, sobre todo, en los Ordenamientos de Enrique III, se habla de los Jurados como inspectores de la Justicia. Por otra parte, el Cabildo sevillano venía integrado en su brazo popular por Jurados elegidos por las collaciones. Cabe preguntarse si los Jurados con facultades inspectoras de los Alcaldes eran los mismos que formaban la parte llana del Cabildo.

Téngase muy presente que los Alcaldes mayores eran también parte integrante y la principal en categoría del Cabildo; parece un poco con-

tradictorio que el elemento popular fuera el inspector de dichos Alcaldes.

Si tenemos en cuenta que Alfonso XI estableció siete fieles-executores y que en las Ordenanzas posteriores se establece que los Jurados para inspeccionar la Justicia tenían que prestar dos juramentos, uno ante el Adelantado, de obediencia al rey y observancia de las leyes, y otro, al siguiente día, ante el Cabildo, de usar bien y honradamente de su oficio (Ordenamientos de 1380 y 1406), puede conjeturarse lo que, en nuestra opinión, está muy cerca de la realidad, si no es exacto, sin sernos posible mantener una postura rotunda, porque no nos ha sido factible encontrar base fundamental para ello. Y es, que los siete fieles-executores de Alfonso XI, que siguen subsistiendo en el Cabildo sevillano dedicados a fiscalizar los tributos, en tiempos posteriores quedaron con sola esta atribución y las funciones de inspección de la Justicia se trasladaron a los Jurados, pero no a todos, sino a los que se designaba para ello, los cuales prestaban los dos juramentos exigidos, ya que para los que ejercían funciones únicas de Cabildo, tan sólo era necesario el segundo.

Hay otra razón de peso; y es que Alfonso XI dispone genéricamente que los Jurados «afruenten» a los Alcaldes en su misión, pero luego los denomina fieles-executores y fija su número en siete (el cual fué reducido en tiempos posteriores a cinco, y restablecidos en aquel número por los Reyes Católicos).

Tal es como nosotros lo entendemos; de todas maneras puede aceptarse o no el supuesto ya que no es sustancial para nuestro propósito expositivo, y hemos de confesar que la suerte no nos acompañó en el esclarecimiento de este punto.

El caso es que Alfonso XI inicia la inspección de los Tribunales sevillanos en su Ordenanza de 1337 y la desarrolla en la de 1344. A los siete Jurados que han de «afruentar» a los Alcaldes en el cumplimiento de sus deberes los denomina fieles-executores y nombra para estos cargos a Arcos García, Fernand Iváñez de Mendoza, Arnau Tolosán, Bartolomé de las Casas, Pascual Pérez Trapero, Mateos Sánchez y Bartolomé Martínez.

Estos siete honrados ciudadanos de Sevilla son los primeros inspectores judiciales de la ciudad y sus cargos se declararon incompatibles en absoluto con los de Alcalde mayor. Sus facultades alcanzaban a requerir a los jueces remisos en el cumplimiento de su deber, a los abogados y procuradores (voceros y personeros) que se extralimitasen en sus funciones y a los escribanos, y su obligación consistía en comunicar al Cabildo las infracciones que observaran se cometían por los encargados de administrar y pedir justicia para su corregimiento.

Como ya se tiene noticia, existían también los llamados Alcaldes de la tierra, encargados de recorrer el amplio término jurisdiccional, inspeccionando a los Alcaldes de Justicia de Frexenal, Aroche y Constantina y de tramitar en primera instancia los pleitos que ante ellos se presen-

taran en su viaje, para aliviar a los litigantes, que de otra manera se verían precisados a acudir a Sevilla para sus pleitos. A estos se les incardinó también en el nuevo servicio de inspección, prescribiéndoles que en modo alguno podían intervenir en alzadas de lo criminal, ni de las sentencias interlocutorias. El rey nombró para estos cargos a García Fernández, jurado de la collación de Santa Catalina, y a Alfonso Ruiz, de la collación de San Juan, que tomaron el título de Alcaldes veedores.

La institución se robustece con el andar de los tiempos, y los reyes la cuidan amorosamente. Si Alfonso XI los llamó «afruentadores de la Justicia», Don Enrique II los denomina «celadores de la Ley», Don Juan I no vacila en designarles «fiscalizadores de los jueces» y Don Enrique III, superando a sus antecesores, los califica de «acusadores de la Justicia».

Todo ello revela que aquellos tiempos eran de suspicacias temerosas en las altas esferas, tan saturadas de dificultades y sobresaltos.

En su Ordenanza de 30 de abril de 1380, Don Juan I sintetiza así las funciones de estos inspectores:

«Et porque esto Nos podamos mejor saber, et castigemos a los Alcaldes que fueren negligentes e non cumplieren nin hicieran todo aquello que son tenidos de facer especialmente esto que Nos ordenamos: Mandamos a los nuestros Jurados que cada mes se informen e sepan si nuestros Alcaldes mayores, e los de la Justicia, cuemo otros cualesquier, guardan esto que Nos aquí mandamos; e de lo que fayare pongalo en un escrito de año en año; e si entendieren que es menester, fagan Nos de todo relación, por que Nos proveamos como cumple a nuestro servicio e provecho comunial de la Cibdat.»

Enrique III amplía notablemente las facultades de los Jurados; dispuso que no se podían proveer las Alcaldías ordinarias sin que estuvieran presentes, les encargó las visitas de cárceles y reiteró que anualmente tomaran cuenta de la gestión de los jueces y escribanos, afirmando «porque en dichos cargos se cometen muchas injusticias» y, por último, en su ordenamiento de 1406 les faculta para la fiscalización directa de los propios actos judiciales:

«Que los Jurados asistan a la Quadra con los Alcaldes mayores y con el Alcalde de la Justicia, y vean las cosas cuemo allí pasan e los tormentos que dan a los malfechores que prenden los jueces; e si fueren contra derecho saquen testimonio para enviárselo al Rey, que mande facer justicia segund derecho.»

«Manda el Rey que los Jurados puedan estar en la Quadra con el Alcalde de la Justicia y los Alcaldes mayores e que puedan entrar en la cárcel cuando quisieren a informarse si alguno está preso contra derecho, e si tal acaesciere manden que el preso sea puesto en libertad sin costa alguna.»

«Manda el Rey que, *por cuanto son acusadores de la Justicia* y que por eso no les quieren bien, que si alguno o cualquiera de ellos o sus paniaguados cayere en yerro o culpa de ruido o escándalo, que el Adelantado de la Andalucía sea el Juez de ellos y que no sean presos si no en sus casas y si fuese mucho el crimen, en la Atarazana, porque el Rey los toma bajo su seguro y amparo.»

Este último mandato real es, como puede apreciarse, la garantía de aquellos ciudadanos en cuyas manos se ponía la fiscalización de todo el sistema judicial especialmente en materia criminal. Ello les aseguraba contra posibles represalias y malquerencias. No debe olvidarse que las Alcaldías mayores recaían en personajes de alcurnia y que sus extralimitaciones no son escasas en el ejercicio de su jurisdicción, como puede deducirse de las medidas que se veían precisados a adoptar los monarcas para asegurar un mínimo de imparcialidad y respeto a la ley que garantizase los derechos de los justiciables.

B) *El Tribunal del Alcázar*.—Desde 1380 comienza a funcionar en Sevilla un especial Tribunal dedicado a exigir las responsabilidades en que pudieran incurrir los Alcaldes de todo orden por exceso de funciones. Es el complemento de la inspección judicial y su establecimiento se debe a Don Juan I.

Este dispuso que los lunes, miércoles y viernes de cada semana, a la hora de prima, concurrieran los Alcaldes mayores, sus delegados y escribanos ante la puerta del Alcázar a oír y librar los pleitos y querellas que ante ellos vinieren y les fueren dadas y que estén oyéndolos hasta la hora de Cabildo en la que los Alcaldes irán a él y sus delegados al corral de los Alcaldes a librar los pleitos según costumbre.

Poco claro es el texto inicial de esta jurisdicción «*sui generis*». Obsérvese en primer lugar la impropiedad de frase; se dice que los Alcaldes mayores irán a oír y librar los *pleitos* y querellas. Si tenemos en cuenta que de los *pleitos* conocían los Alcaldes ordinarios en primera instancia y los jueces de Grados en las alzadas, deduciremos que tal palabra «*pleitos*» no puede entenderse en este caso como litigio civil. Además, tal conocimiento de *pleitos* y querellas no es la del procedimiento común, debe ser algo especial, por cuanto, después de oídas, los delegados de los Alcaldes marchaban a su «*poyo*» a librar los *pleitos* «según costumbre».

En cuadernos sucesivos se alude alguna vez a este Tribunal, y va perfilándose más su verdadera atribución. Se dispone, esporádicamente, que concurren con los Alcaldes los Veinticuatro y los Jurados; en otro lugar se dice (designando ya el fin) que no forme parte de él el Alcalde contra quien se dirija la queja. Hay que acudir a los textos de Juan II y Enrique IV para tener mejor conocimiento de causa y sobre todo a la refundición de privilegios judiciales contenida en las Ordenanzas de los Reyes Católicos que se publicaron en 1527. Aquí ya se explica el por qué

de tal Tribunal, su peculiar funcionamiento y jurisdicción; acudamos, pues, al texto citado:

«Como quiera que antiguamente en Sevilla los Alcaldes mayores hacían audiencia ante la puerta de los Alcázares tres días en la semana y esto se quitó por contrario uso y fué reformado por otra Ordenanza que la dicha audiencia se hiciese para alzar las fuerzas y agravios de los hombres poderosos y de los Jueces y Regidores de la dicha ciudad; y que los Alcaldes mayores y Veinticuatro que allí se juntasen, librasen por derecho las peticiones y querellas sin dilaciones maliciosas; y que si todos los Alcaldes mayores y Regidores no viniesen, que los dos Alcaldes mayores con los Veinticuatro que allí se hallasen los hiciesen dos días, martes y sábados de cada semana; y que si no viniesen más de un Alcalde, que aquél con los Veinticuatro que con él se hallasen lo hiciesen como si todos fuesen juntos; lo cual parece confirmado por el señor Rey Don Juan II en Valladolid a 8 días de diciembre de 1424 y mandado que la dicha audiencia se haga cada día a la hora y al tiempo que les pareciere razonablemente que se debe hacer. Y pues que la dicha audiencia se hace para alzar las fuerzas y los agravios que hacen los hombres poderosos y los Adelantados y los otros jueces que no hagan apelación alguna de lo que fuere hecho y juzgado en la dicha audiencia.»

«Otrosí: por que muchas veces acontecía que cuando alguna persona iba a quejarse a la dicha audiencia de alguno de los Alcaldes mayores o de los Regidores de dicha ciudad del agravio que le era hecho, todos los otros oficiales o la mayor parte de ellos iban a la dicha audiencia a dar sus votos favoreciendo a los que habían hecho los dichos agravios, por tal manera que los agraviados no alcanzaban cumplimiento de justicia; parece (4) que después el señor Rey Don Enrique, por otra su carta dada a 30 de agosto de 1454, declarando más la dicha Ordenanza, mandó que en el Cabildo de la dicha ciudad se nombrase dos Veinticuatro y un Alcalde mayor por meses para que sirvan en la dicha audiencia; con los cuales el Asistente, en cuanto lo hubiere, esté y continúe en ella para desagruar a los agraviados; y que ninguno ni alguno de los otros oficiales y Regidores de la ciudad, que no fueren nombrados en el dicho Cabildo para estar en la dicha audiencia, ni alguno de ellos, no estén en la dicha audiencia, ni den su voto, ni se entrometan de conocer, ni conozcan en cosa alguna que en ella se haga; salvo que se libren y determinen por el

(4) Esta palabra «parece» no debe tomarse en forma dubitativa. Hoy diríamos «resulta».

dicho Asistente y dos Veinticuatro y un Alcalde mayor como dicho es; y que así lo guarden y cumplan so pena de privación de los oficios y confiscación de sus bienes de los que lo contrario hicieren, no embargante que digan que esta Ordenanza no se debe guardar por no haber sido usada ni guardada de algunos tiempos acá; sin embargo, de todo ello se guarde y se cumpla como dicho es, porque así cumple a la ejecución de la Justicia y al bien y procomún de la dicha ciudad.»

Estudiando esta Ordenanza, síntesis de las disposiciones reguladoras de este Tribunal, pueden obtenerse algunas conclusiones:

Que se trataba de una jurisdicción especial, encaminada a exigir responsabilidades a los encargados de la Justicia, además de a los componentes del Cabildo y a los hombres poderosos que en aquella época tanto venían dando que hacer por los agravios que inferían y desmanes cometidos.

Que este Tribunal en sus principios fué más que colegiado, multitudinario, pues lo integraban todos los Alcaldes mayores y sus delegados, y todos los Veinticuatro y Regidores de la ciudad, siendo necesarias sucesivas podas —o establecimiento de un mínimo obligatorio por falta de concurrencia— hasta concretarse en el Asistente, si lo había —este cargo en sus principios no fué permanente, sino impuesto por circunstancias de orden público— dos Regidores y un Alcalde mayor, a los que se designaba de por mes.

Que era ineficaz, por exceso de conformidades entre los agraviantes, a los que unía entrañable vínculo de fraternal coincidencia en las opiniones cuando alguno estaba en peligro y todos acudían con rara unanimidad a votar la absolución del querellado, poniendo en un brete al querellante, si es que la cosa no pasaba a mayores, pues buena cuenta y recuerdo tendrían los oficiales de ella.

Y que, al parecer, no se cumplían las Ordenanzas reguladoras del mismo alegándose su abrogación por no uso, lo que obligó a imponerlas, aunque tal derogación se alegase, por imperio del «jus cogens».

El Tribunal de responsabilidad judicial no puede decirse que funcionara en Sevilla con verdadera eficiencia. De aquí que los monarcas tuvieran que acudir a otros resortes para imponer algún respeto en la Justicia.

De este singular Tribunal no hemos encontrado mención posterior a los Ordenamientos de la época de los Reyes Católicos. De todas maneras había de disolverse, como otras peculiares instituciones de esta Justicia histórica, en los mediados del siglo XVI.

III. EL ASISTENTE DE LA CIUDAD Y SU JURISDICCION

El Corregidor, en el sistema castellano, es un funcionario de nom-

bramiento real, que preside el Cabildo y ejerce la jurisdicción con carácter de juez delegado. En el orden de los principios, el Corregidor significaba tanto como un paso hacia la supresión de la Justicia ordinaria y la señorial, sustituyéndolas por la del Rey. En el aspecto personal, los Corregidores eran de carácter técnico unos, procedentes de los Consejos reales y que por méritos ascendían hasta las apreciadas Alcaldías de Corte, y otros eran personajes influyentes, de prosapia y representación, destacados más bien con fines políticos, que se auxiliaban de asesores letrados y que dieron en ser llamados «jueces de capa y espada» para distinguirlos de los profesionales. Así fueron designados después los jueces que ejercían jurisdicción y no ostentaban título de letrados.

No en todos los Municipios había Corregidor, sino en aquellos de relativa importancia; pero todos los ciudadanos tenían derecho a solicitar que les juzgara el juez real.

Presumen los autores que el primer indicio de Corregidor en Sevilla se encuentra en la designación que Enrique III hiciera del Maestre de Santiago, Ferrant Dantés, en 20 de mayo de 1336, para «executor» del Cabildo, pues actuó en la ciudad con jurisdicción delegada y el necesario «imperium». Pero cuando ya se perfila exactamente tal funcionario en la curia local es en el año 1402.

El conde de Niebla y don Pedro Ponce de León decidieron sacar a la calle sus querellas y rivalidades y crearon una difícilísima situación por los graves desórdenes públicos que suscitaron. El Rey, a 20 de marzo de dicho año, designó al doctor don Juan Alonso de Toro, para que auxiliado de cinco Regidores ejerciera la jurisdicción real en la ciudad y territorio de Sevilla, para restablecer el orden, calmar los ánimos y achicar los revoltosos espíritus de la nobleza exaltada. El conde y don Pedro Ponce estuvieron a punto de pagar con sus cabezas como precio el espectáculo de sus animosidades.

En 1417 fueron don Pedro de Estúñiga y don Alonso Pérez de Guzmán los promotores de nuevos disturbios, desencadenando en la ciudad una auténtica guerra civil. Entonces vino como Corregidor el doctor Ortum Velázquez, quien encarceló a los cabecillas y consiguió reprimir los alborotos; mas al año siguiente de nuevo surgieron las banderías y ejerció la jurisdicción real el doctor Juan Alonso de Zamora, escribano de Cámara del Rey.

Hasta aquí vemos cómo este alto delegado real sólo aparece en los momentos en que se requiere una enérgica acción para aseguramiento del orden público. Es en el reinado de Enrique IV cuando se estabiliza el cargo y definitivamente se instala en Sevilla el Corregidor, que toma el nombre de Asistente de la ciudad, imitando en esto a Toledo, de cuyo fuero disfrutaba, y la cual, desde Juan II, tenía integrado en su Cabildo tal funcionario.

Cuales fueran las atribuciones de que venía revestido el Asistente

nos lo dice el texto del título expedido a favor de don Pedro Manrique, en Madrid a 6 de septiembre de 1461:

«Otro: que vos los dichos mis Alcaldes dejades e consintades ver y entender e asistir en uno con vosotros e con cada uno de vos en todas las cosas tocantes a la mi Justicia, así en lo civil como en lo criminal; e que dé su consejo e acuerdo, así mismo fagades e libredes e determinedes e ejecutedes lo que en ello oviere de facer e ordenar e non de otra manera; e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello, embargo ni contrario alguno le non pongades, ni consintades poner, por manera que en todo se guarde e mire lo que a mi servicio e ejecución de la dicha mi Justicia e al buen regimiento desa dicha cibdad cumple.»

Más expícito es el título del Asistente don Diego de Merlo, expedido por los Reyes Católicos a 2 de agosto de 1478, por lo que se refiere a su intervención en las cosas de Justicia:

«Que asista en todos los juzgados de la ciudad de Sevilla; que pueda conocer por sí o por su lugarteniente, e pueda recibir cualquier querella, hacer información e prender, e preso el delincente haya de proceder en la causa e sentencia siendo presente a ello el Alcalde de la Justicia de la ciudad. Que de la sentencia que su lugarteniente diere, se pueda apelar al Asistente, el qual tome consigo un Alcalde mayor para proceder e sentenciar en grado de apelación. E si el Asistente y el Alcalde mayor fueren discorde, o fueren acusados por sospechosos ellos o cualquiera de ellos, que se junten con ellos todos los otros Alcaldes mayores para dar sentencia en la causa. E si fueren discordes en el sentenciar que valga la sentencia que se diere por el Asistente con cualquier parte de los Alcaldes mayores que con él fueren de acuerdo.»

Sólo hemos reproducido de estos títulos lo que se relaciona con las funciones de Justicia, ya que las administrativas y políticas son ajenas a nuestro estudio. El Asistente, cabeza y presidencia del Cabildo desde su establecimiento fijo en la ciudad, llega revestido de «jurisdicción» con «imperium» suficiente por delegación del Rey. Sus facultades judiciales son las mismas en materia criminal que las de los Alcaldes mayores y de la Justicia, con la sola limitación de que ha de actuar «a prevención» con éstos; por eso para dictar sentencia en primera instancia se hace preciso concurra el Alcalde de la Justicia y para las apelaciones los Alcaldes mayores. Como éstos, puede a su vez delegar el ejercicio práctico de la jurisdicción y sus jueces delegados se denominan en Sevilla tenientes de Asistencia. Si son éstos los que fallan el proceso, corresponde la apelación definitiva al Asistente, pero «a prevención» con un Alcalde mayor; las discordias entre ambos se resuelven por el procedimiento de

«a más Alcaldes», según la jerga procesal, y si tampoco así se obtiene decisión, vale lo que el Asistente y los que con él votaren decidan. Si es él quien falla la instancia, la apelación va a los Alcaldes mayores en pleno. En la práctica son sus tenientes los que llevan efectivamente la jurisdicción. En realidad, el Asistente es de «facto» el quinto Alcalde mayor con voto privilegiado en las apelaciones; de esto no hay más que un solo paso a lo que muy en breve, como hemos de ver, ocurrió: que el Asistente fué en lo judicial el presidente de los Alcaldes de la Quadra, cuando el Tribunal sevillano de lo Criminal se trocó en colegiado.

No se tardó tampoco en darle atribuciones en materia civil; como delegado de la Justicia real no había porque negarle intervención en esta esfera y a los jueces de Grados se añadió el de Asistencia y al Asistente se confirió facultad para ver y fallar pleitos hasta la cuantía de seis mil maravedís. Como por otra parte actuaba en las jurisdicciones del Cabildo de tipo fiscal —almoxarifazgo, sal, vino, alhóndiga, etc.— puede decirse que intervenía por unos títulos u otros en todos los grados e instancias de la Justicia sevillana, lo que daba singular realce y prestigio a este destacado cargo que tan solicitado fué.

IV. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Las reformas de los Reyes Católicos son profundas para la Justicia sevillana; respetaron privilegios, pero rompieron moldes antiguos. Lo más trascendental de ellas fué la sustitución del sistema de Tribunales unipersonales en la alzada por el de colegiados; con ello no se hacía más que reajustar los servicios judiciales de la ciudad para acoplarlos al régimen castellano que venía establecido, donde las apelaciones se sometían a las Cancillerías.

Ello nos obliga a considerar primero cómo se realizó esta evolución en el reino de Castilla y, luego, la manera que tuvieron los Reyes Fernando e Isabel de ajustar las especialidades sevillanas a la anterior; tarea delicada que dieron cima brillante, sin mengua alguna para los viejos privilegios que durante dos siglos habían dado savia y vigor a la Justicia histórica de Sevilla.

A) *El sistema de Cancillerías en Castilla.*—Fué constante preocupación de los monarcas el perfeccionamiento del organismo encargado de justicia suprema, en el que delegaban la que les correspondía «por mayoría» desde el momento en que las atenciones de la gobernación de sus estados, cada vez más acuciosa y prolija, imposibilitaba la actuación personal del Rey como decididor en última instancia.

Es Alfonso X, en las Cortes de Zamora del año 1274, quien acomete profundamente la empresa. La antigua curia regia se transforma en verdadera Corte de Justicia, con marcado sabor profesional. Se constituye

este Tribunal del Rey con una planta integrada por nueve Alcaldes de Corte de Castilla, ocho de León y seis de Extremadura; y de este pleno, se destaca una fracción integrada por tres Alcaldes de Castilla y cuatro de León, más tres «*ommes buenos* conocedores de fueros» que acompañarían al monarca en sus viajes, para conocer de las alzadas —las suplicaciones— que les fueran sometidas.

No fué muy del agrado de la nobleza esta constitución de la Justicia superior y corrió la misma suerte que tantas otras reformas alfonsinas; pero Fernando IV la restableció y ella es la primaria en esta esfera judicial.

En Cortes de Toro de 1371, Enrique II decide que la fracción que ha de acompañarle se integre por siete «*oidores*» —ya empieza a sonar esta denominación—, tres del orden de prelados y cuatro de los juristas, más un Alcalde de hidalgúas.

Es Juan I quien por Ordenanzas de 1387 y 1390 revisa totalmente el organismo. Dispone que el Tribunal del Rey quede integrado por seis prelados, diez doctores en Derecho, dos Alcaldes de hijosdalgos, uno de Alzadas, dos por cada reino de Castilla, León y Extremadura y uno por los de Toledo y Andalucía, o sea un total de 27 miembros, de preparación, por sus procedencias, canonística, romanística y técnica. A este Tribunal se le otorga el título de Cancillería, quedando encargado del sello real y de expedir las ejecutorias en nombre del Rey. En el ejercicio de sus funciones era un Tribunal superior definitivo que actuaba ambulante, pues había de residir tres meses de cada año en Madrid, Medina del Campo, Olmedo y Alcalá. No mucho después se residenció fijamente en Segovia y don Juan II, por acuerdo de las Cortes de Guadalajara de 1436, le agregó dos promotores fiscales «*para denunciar los maleficios*».

Por esta misma Ordenanza se dispone que el Tribunal inmediato al Rey, o sea el que debía acompañarle en sus constantes viajes, como era acostumbrado en aquellas épocas, se constituyera con tres jueces, a los que denominó Alcaldes de Casa y Corte, que administraban justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, en un territorio jurisdiccional que alcanzaba a cinco leguas del lugar donde residiera la Corte. Sus sentencias eran apelables para ante el Consejo real.

Así como de la antigua curia regia se llegó a la Cancillería y de ésta se pasaría más tarde a las Audiencias, de este Consejo real que ahora mencionamos, se llegó al Real Consejo de Castilla, con su Sala de Mil y Quinientas, antecedente de lo que hoy es Tribunal Supremo de Justicia.

El Consejo real se perfila en la Cortes celebradas en Madrid por Alfonso XI el año 1367; su composición no era técnica, sino a base de hombres buenos. En 1406, en las Cortes de Burgos, se decide que lo integren doce hombres buenos del orden de caballeros, correspondiendo dos a cada uno de los reinos de León, Galicia, Castilla, Toledo, Extremadura y Andalucía.

Prácticamente se llega con esta organización a finales del siglo XV, realizada ya la unidad nacional. Es entonces cuando los Reyes Católicos ajustan el Consejo y la Cancillería a las necesidades de los nuevos tiempos y al progreso de la técnica.

El Consejo real se constituye en forma colegiada y técnica integrado por un prelado presidente, tres caballeros y nueve letrados, como vocales, y se establece su competencia. Ello es obra de las Cortes de Toledo de 1480 y de Medina de 1489.

Por virtud de estas Ordenanzas, que tienen carácter de leyes orgánicas para tan alto organismo, éste conocería de «algunos negocios y causas civiles y criminales que pueden despacharse más brevemente que haciendo comisión, determinando simplemente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, sin que de su determinación o sentencia haya lugar a apelación, ni agravio, ni alzada, nulidad ni otro remedio o recurso alguno, salvo suplicación para que el asunto se «revea» ante el mismo Consejo, haciendo fianza de 1.500 doblas». Entendía también en los expedientes de residencias de jueces, pudiendo mandar que se hicieran pesquisas previa cédula especial de los reyes.

En cambio, no podía oír ni librar pleitos que, según Ordenanzas, deban ir en apelación a la Cancillería, debiendo ser devueltos a ésta los asuntos pendientes y consultando lo que debiera hacerse en los que fueron llevados hasta entonces por mandato real.

Tal quedó constituido el Consejo, que luego, sin mucho tardar, sería el Supremo de Castilla.

Respecto de la Cancillería, las necesidades del mejor servicio impulsaron la necesidad de duplicarla, quedando establecidas, una en Valladolid, la otra en Ciudad Real. Pero, ultimada la reconquista, esta segunda pasó definitivamente a Granada, determinándose entonces la competencia territorial de ambas por la línea del río Tajo. Según Ordenanza expedida en Segovia el año 1494, correspondía a la de Granada el conocimiento de «todas las alzadas hasta sentencia definitiva provenientes de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas, granjas, caseríos y cortijos que son allende el río Tajo con la Andalucía y reinos de Granada y Murcia, con el marquesado de Villena y con lo que las Ordenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas y con las Islas Canarias». La jurisdicción de la Cancillería de Valladolid abarca «todo lo otro destos reinos y señoríos de aquende los puertos hasta el mar, y con lo que queda del reino y arzobispado de Toledo y obispados de Sigüenza, Cuenca, Plasencia y Coria, aquende el Tajo».

La competencia material de estas Cancillerías quedó también establecida de manera concreta. En lo criminal conocían por medio de los Alcaldes del Crimen de las apelaciones de los inferiores, en alzada y revista y en instancia de los casos llamados de Corte. En lo civil fallaban en los mismos términos definitivos todas las apelaciones de cualesquiera

jueces, así ordinarios, como delegados, salvo los casos que fuera mandado se remitieran al Consejo; extraordinariamente tramitaban y fallaban en instancia los pleitos de Corte, como si fueran ordinarios, salvo que los Reyes, por cédula especial, otra cosa mandaran.

Como especie de jurisdicción señorial tenían los pleitos de que conocían los llamados Alcaldes de hidalguías, cuya Sala estaba compuesta por dos Alcaldes, un fiscal, y un notario que había de serlo en la provincia de donde el litigio procediera y al que auxiliaban dos escribanos.

En la Cancillería de Valladolid se radicó además la Sala del Juez mayor de Vizcaya, para los aforados de este territorio y de cuyas sentencias se daba apelación de carácter definitivo ante el pleno de Oidores.

Indudablemente, la Cancillería de Valladolid era más importante que la de Granada; su plantilla la integraban un presidente, dieciséis oidores para cuatro Salas, los dos Alcaldes de hidalguías y el Juez mayor de Vizcaya; la de Granada quedó constituida por un prelado presidente, cuatro oidores para una Sala civil, tres Alcaldes del Crimen, y los dos de hidalguías.

B) *La Audiencia de los Grados y los Alcaldes de la Quadra de Sevilla*.—Conviene, llegado el momento de estudiar la reforma de la Justicia sevillana realizada por los Reyes Católicos, que expongamos, en sintético resumen, cómo estaba organizada en aquel momento.

1.º En lo civil:

a) Para la instancia: cinco Alcaldes ordinarios. Un teniente de asistencia para pleitos de cuantía inferior a 6.000 maravedís.

b) Para la alzada: los jueces llamados de Grados, que eran los del Tribunal del Adelantado, denominados de Alzada, Vista y Suplicación, ampliados a cuatro, cuando se estableció el Asistente y que se denominó juez de Asistencia. Los cuatro Alcaldes mayores para los recursos de las sentencias no definitivas o interlocutorias.

2.º En lo criminal:

a) Para la instrucción y fallo en instancia: Los Alcaldes de Justicia de Sevilla, Aroche, Frexenal y Constantina. Los tenientes de Asistencia, a prevención con el de Justicia.

b) Para la alzada: Los cuatro Alcaldes mayores. El Asistente con los Alcaldes mayores, a prevención, para los procesos instruidos por los tenientes de Asistencia.

Jurisdicción especial del Concejo.—Alcaldes llamados del almoxarifazgo, del vino, de la Alhóndiga, etc. Alcaldes de la Santa Hermandad y de la Mesta, establecidos por los Reyes Católicos e integrados en el Concejo. Alzada de sus fallos ante el Asistente.

Organismos inspectores.—Los Jurados y Alcaldes veedores de la tierra para la inspección; el Tribunal del Alcázar para la responsabilidad.

El Tribunal de la Mar sigue con su organización y competencia peculiares.

No debe olvidarse tampoco, pues juega ello un papel muy importante en las directrices de la reforma, que los sevillanos tenían el privilegio de muy antiguo, de que sus pleitos finiquitasen en la ciudad; por ello, los Alcaldes mayores fallaban en definitiva y contra los recursos en materia civil no cabía segunda suplicación al Rey (5).

Este panorama pone de relieve, comparándole con el de Castilla, la peculiaridad principal que se observaba en la Justicia sevillana, cual es, que imperando ya en el sistema general los Tribunales colegiados para la alzada, en esta ciudad continuaban los jueces actuando unipersonalmente y en lo civil se sostenía aun el sistema de grados, o sea, del juez de Alzada, al de Vista y por último al de Suplicación, para llegar a obtener el número de sentencias conformes para liquidar el pleito, y escala que se agravó más con el establecimiento del juez de Asistencia, si bien no está muy clara la específica actuación de este representante, en el Tribunal civil, del Asistente de la ciudad (6).

Esta discrepancia no podía mantenerse cuando en el resto de la Corona castellana se caminaba velozmente hacia la unificación en la orgánica de los Tribunales.

Pero se hacía preciso acometer la reforma sin vulnerar los preciados privilegios sevillanos. Como hemos visto al examinar la competencia territorial que se concedió a la Cancillería de Granada, los pleitos de Sevilla debían verse en apelación ante ella y qué así se entendió en principio lo demuestran reiteradas órdenes reales para que se devolvieran las actuaciones que se habían remitido a la Cancillería a la jurisdicción de la ciudad, al objeto de no quebrantar el privilegio de que todos los pleitos de Sevilla y su tierra finiquitaran ante sus propios jueces.

Todo esto requería meditado estudio y la reforma se elaboró cuidadosamente, hasta conseguir un acoplamiento perfecto al sistema general. Como las Ordenanzas recopiladas se publicaron en 1527, imperando ya don Carlos, el cual añadió una leve pincelada a las que hicieran don Fernando y doña Isabel, conviene exponer ya el nuevo sistema en todo su conjunto, puesto que así quedó en definitiva.

Respecto de la justicia de instancia en lo civil fueron mantenidos los Alcaldes ordinarios; pero como ya se tendía al carácter exclusivamente técnico de los jueces, para obviar el inconveniente de que no lo fueran, por su condición de electivos entre vecinos de la ciudad, se les proveyó de dos asesores letrados, de nombramiento real, para que dichos Alcaldes

(5) Véase «Ordenación jurídica y judicial... etc. «Archivo Hispalense», número 58, 2.ª época.

(6) Sólo como opinión propia, basada en las características de los procedimientos de entonces —pues en concreto nada hemos encontrado en las fuentes y comentaristas— nos atrevemos a decir que tal Juez de Asistencia no debió crear un nuevo grado en la alzada, sino que este Juez conocía en primer grado de recurso de los que se interponían contra las sentencias que el Asistente dictaba en los pleitos de cuantía inferior a 6.000 maravedís que, como tenemos visto, se atribuyeron a su competencia. Este Juez de Asistencia conocía de esas apelaciones y el Juez de Alzada de las correspondientes a cuantía superior a expresada cantidad.

«con su consejo y parecer de los dos, o cualquiera de ellos, vean las demandas, las respuestas y las alegaciones que ante ellos se presentaran; y si vieren que están hechas conforme a derecho, y que se deben recibir, las reciban, y si no fueran tales, que las desechen».

Continuaron tramitándose en juicio verbal los pedimentos hasta doscientos maravedís. En los pleitos «arduos y granados» no habían delegaciones y los Alcaldes ordinarios, personalmente, asistidos de escribano, debían examinar los testigos.

De las sentencias interlocutorias siguió apelándose a los Alcaldes mayores y en ello hicieron insistencia los Reyes, pues dispusieron concretamente «que estos confirmen o revoquen sin más alzadas, vista ni suplicación ante el Rey, Alcalde de la Corte o Adelantado, según previene la Ordenanza de don Enrique III».

Eliminada casi efectivamente la jurisdicción del Adelantado, los Reyes Católicos le dejaron, como un recuerdo, la facultad de designar uno de los jueces de Grados; los demás nombramientos los avocaron a sí incluso el Juez de Asistencia, reserva que por cierto se hacen aclarando que ello «no es embargante que este sea el teniente del Asistente». Estos jueces de Grados, casi inmediatamente a este ordenamiento —y esta es la leve añadidura que se debe a don Carlos I— se elevaron a cinco, dándose facultad al marqués de Tarifa, entonces Adelantado, para que designara dos jueces. Ello consta en carta de 3 de abril de 1525 y fué incluido en los Ordenamientos de los Reyes Católicos.

Seguidamente se dispone la colegiación de los cinco jueces de Grados cuyos nombres ahora son Juez mayor de Suplicaciones, jueces de Alzada, Vista, Asistencia y Suplicación, y con ello se sustituye el sistema perpendicular existente por el horizontal de Sala. Los recursos se reducen y no habrá más que el de apelación, que se llama en los entonces «vista» y el de suplicación ante el mismo Tribunal, que se denominará «revista» (7).

He aquí cómo ordenan los Reyes Católicos que se dicten las sentencias:

«Quando ovieren de votar estén y voten apartados todos quatro (luego cinco) secretamente, y que no esté presente el escribano, ni otra persona alguna; y aquello que la mayor parte acordare, se determine y pronuncie, y lo firmen todos aunque no sean todos en ello, y uno de ellos escriba los votos de todos y de cada uno de ellos en un libro que tengan en un arca en la Sala de su Audiencia, con quatro (luego cinco) llaves

(7) Los propios Reyes lo dicen en carta fechada en Zaragoza a 5 de diciembre de 1493: que los recursos eran dos, el de apelación y el de vista y suplicación, que es uno sólo. Las denominaciones de vista y revista aparecen en Nueva Recopilación y el Ldo. Sala en *Compendio del Derecho Real de España*, explica: «De las sentencias de Audiencia sólo se puede suplicar y en este caso la primera se llama de vista y la segunda de revista».

diferentes y cada uno de ellos tenga la suya y que no se abra el arca si no están todos presentes».

En estas votaciones se guardaba el orden de emitir el voto primero los jueces de nombramiento real y a continuación los nombrados por el marqués de Tarifa. Y tenían lugar los jueves de cada semana, por la tarde, en que se celebraba el acuerdo y una vez puestas en limpio y firmadas las sentencias, se pronunciaban en la audiencia del viernes.

Preveyendo la posibilidad de que no obtuviera mayoría especialmente en el tiempo en que el Tribunal estuvo integrado sólo por cuatro jueces, se dispuso que en tal caso se llamara a los tres Alcaldes mayores más antiguos para dirimir la discordia. El término para interponer el recurso de revista contra la sentencia de alzada, se fijó en diez días hábiles y el fallo en tal grado, quedaba definitivo.

Así quedó constituida la Audiencia de los Grados, para la jurisdicción civil de alzada en la ciudad y territorio de Sevilla. Como puede observarse, lo que se hizo en la práctica fué, aprovechando los elementos indígenas, crear una Cancillería más, aunque no ostentase tal nombre y su alcance jurisdiccional fuera reducido a la vieja demarcación que concediera Alfonso X al Concejo sevillano; pero así se respetaban privilegios, a la vez que se conseguía armonía en el conjunto judicial de la Corona castellana.

También se definió la competencia de la flamante Audiencia de los Grados, refundiendo en ella todas las apelaciones que pudieran surgir, no sólo de los pleitos fallados por los Alcaldes ordinarios y el Asistente, sino de los jueces inferiores de la ciudad y su tierra; y como estos jueces inferiores no eran otros que los Alcaldes del Concejo para las cuestiones de arbitrios, los de la Mesta y Santa Hermandad, quiere decirse que a los Grados fueron las apelaciones de todos los asuntos civiles o administrativos que se tramitaban en la ciudad.

Réstanos decir que la Audiencia se instaló en la casa Quadra, como ya lo estaban los suprimidos jueces de Grados; que el Tribunal había de reunirse tres horas cada mañana de día hábil y que la asistencia era obligatoria, sancionándose con pérdida del salario del día a los jueces que no concurrieran o llegaban tarde, los cuales podían gozar de licencia treinta días al año mediando causa legítima, cuya apreciación se dejaba a la conciencia de sus compañeros y para mayor permiso hacia falta licencia real. Y los jueces que componían esta Audiencia no podían ser naturales de Sevilla ni de Carmona, ni de sus tierras jurisdiccionales. Esta última incompatibilidad se estableció al concederse a los vecinos de Carmona el privilegio de que sus apelaciones vinieran a la Audiencia de los Grados, en lugar de ir a la Cancillería de Granada, según la competencia de ésta, puesto que aquella ciudad no pertenecía al territorio de Sevilla.

En la esfera de lo criminal, la adaptación al nuevo estilo fué menos

sensible, pues ya se había aplicado a este Tribunal, de *facto*, el sistema de colegiación. Recordará el lector que desde que el Asistente quedó integrado en la ciudad, las apelaciones de los procesos que instruían sus tenientes de Asistencia, a prevención con el Alcalde de la Justicia, correspondían a dicha autoridad con un Alcalde mayor, y en caso de no haber coincidencia de opinión, concurrían los demás Alcaldes mayores a votar la sentencia.

No era exactamente un Tribunal constituido en Sala, pero se le parecía mucho; la diferencia radicaba en el modo de producirse la sentencia. Si estaban conformes el Asistente y el Alcalde mayor, su resolución era el fallo; si había discrepancia se convocaba a los tres Alcaldes mayores restantes y era sentencia lo que decidiera la mayoría; pero si tampoco ésta se producía, entonces se elevaba a resolución lo que hubieren votado el Asistente y alguno de los Alcaldes. Es decir, que en último momento, el Asistente tenía voto de calidad decisorio.

Los Reyes Católicos sólo tuvieron que hacer dos pequeñas innovaciones: una, constituir el Tribunal con los cuatro Alcaldes mayores, presididos por el Asistente; otra, establecer, como sistema único de votar la sentencia el régimen de mayoría, para lo cual dictaron Ordenanza muy semejante a la dada para los jueces de Grados, aunque variando en pequeños detalles; como estos Alcaldes mayores eran designados por el Concejo y sometidos a la aprobación real, se precavía —como se hizo para los ordinarios— la contingencia de que no fuesen letrados, y para ello dispusieron que el que no ostentara este carácter, pusiese y tuviese en la ciudad un teniente letrado continuamente, so pena de perder el salario por el tiempo que no lo tuviere.

El Tribunal se constituía por el Asistente y dos Alcaldes mayores, y en algunos casos por el primero y los cuatro Alcaldes, pero generalmente de la primera forma, quedando los otros para contingencias de suplir y evitar discordias e interrupción de los litigios. Celebraban vistas los martes y jueves y los sábados giraban la visita de cárceles, debiendo oír a los presos personalmente, pagando multa de dos reales si incumplían esta obligación.

Las votaciones se realizaban en forma secreta, como en lo civil, pero el arca donde se guardaban los votos sólo tenía tres llaves, que custodiaban el Asistente y los dos Alcaldes mayores de turno.

Como incompatibilidades se les impuso además de las existentes: que no podía tener dos oficios de Juzgado en la ciudad, ni ser Alcalde y fiel-executor a la vez, ni que el padre y el hijo tuvieran Juzgado que fuera superior uno al otro, ni vivir con otro oficial del Concejo, ni recibir tierra ni acotamiento de ningún gran señor.

Se ve que se exigía rigurosamente la asistencia personal en la Administración de Justicia; esto creó en la práctica la ausencia cada vez más acentuada de los Alcaldes mayores a las funciones de Cabildo;

por ello dispusieron los Reyes, a fin de que pudieran simultanear estas funciones, que no se declararon incompatibles, «que si los Alcaldes mayores residieren en sus oficios y Alcaldías mayores en la dicha ciudad y en su término continuamente, que no les sea impedida la quitación (8) por no asistir al Cabildo en los cuatro meses en que los Regidores están obligados a asistir, conforme a la ley de Toledo; *porque si los Alcaldes mayores tienen voto en el Cabildo, lo tienen como jueces, no como Veinticuatro*».

Los sueldos que se establecieron en esta época para los jueces sevillanos fueron los siguientes:

Alcaldes ordinarios de lo civil y Alcalde del Tribunal de la Mar; la tercera parte de los ingresos de escribanía.		
Los tres Jueces civiles de nombramiento real, cada		
uno, al año...	...	100.000 maravedís
Los dos jueces que nombraba el marqués de Tarifa,		
por delegación real, y cada uno al año...	...	50.000 »
De penas de Cámara, para cada uno de los dos		
anteriores...	...	30.000 »
Los Alcaldes de la Quadra, cada uno, al año...		
De salida en comisión, por día...	...	28.000 »
Alcaldes de la Justicia y Alcaldes veedores de la	...	300 »
tierra, cada uno, al año...	...	8.000 »

Los expresados haberes se satisfacían de los propios de la ciudad, menos los afectos a penas de Cámara, que se abonaban del importe de las multas judiciales.

Orgullosos podían sentirse los sevillanos. Su Justicia, sin romper los viejos fueros, quedaba organizada como los más severos Tribunales de la Corona castellana, las Cancillerías, ya que sus sentencias eran definitivas, y sólo en los llamados casos de Corte, para los que el instructor de instancia era el Tribunal de Apelación, por el procedimiento de «comisión» a uno de sus miembros, pero decidiendo en pleno, se daba recurso para ante el Consejo Real y suplicación o revista en este mismo alto organismo, mediante el afianzamiento de las mil quinientas doblas (9).

Después de todo esto, vino la época de Felipe II. Con Felipe II el Imperio español y con el Imperio la centralización en toda su eficiencia.

(8) Sueldo, haberes que percibían de los fondos de propios por sus fundaciones en el Cabildo.

(9) No había en la Audiencia de los Grados sala de Hidalguías. Estos pleitos debían corresponder a la Cancillería de Granada y su tramitación justifica la reiterada presencia en Sevilla de oidores de aquella, en funciones de «comisión».

Los Jueces de Grados y los Alcaldes de la Quadra fueron sustituidos por Oidores de Su Majestad, y la Audiencia de los Grados se convirtió en Real Audiencia, presidida por un Regente. Se desconecta por completo la justicia del Concejo de la ciudad; aparecen las demás Audiencias en el territorio español y toda la especialidad judicial sevillana queda integrada en la orgánica general de la nación.

AURELIO ALVAREZ JUSÚE

Sevilla, 1953.



A P E N D I C E S

No damos nota bibliográfica porque son los mismos textos y fuentes que se anotaron en los trabajos insertos en los números 53 y 54 al 56 de ARCHIVO HISPALENSE, 2.^a época, que, como indicamos al principio, se completan con éste.

En cambio, ofrecemos dos apéndices, que pueden resultar interesantes: uno con los esquemas de la organización judicial sevillana en sus fases más destacadas, por los que se puede apreciar el desenvolvimiento de la institución histórica y su competencia en las ramas civil, criminal y administrativa, según hemos comentado, y completados con los de la Real Audiencia del siglo XVI y de la actual Audiencia Territorial, para que mejor se observe el contraste de lo antiguo. El otro es la relación de Regentes y Presidentes de la Audiencia sevillana, desde su fundación en 1554 hasta el momento en que se escriben estas líneas, y en ella dejamos en blanco el año de posesión del designado cuando no hemos podido encontrarlo exacto.

APÉNDICE I.º

PRIMERA EPOCA DE LA ORGANIZACION JUDICIAL DE SEVILLA

SIGLO XIII

EL REY

El Adelantado de Andalucía

Alcalde MAYOR del Adelantado, para la Alzada en lo civil.

Alcalde de Alzada del Adelantado en lo civil.

Los cinco Alcaldes Ordinarios de Sevilla para la instancia en lo civil.

Los cuatro Alcaldes Mayores de Sevilla para la alzada en lo criminal.

Los Alcaldes de Justicia de Sevilla, Aroche, Constantina y Frexenal para la instrucción y fallo de procesos criminales.

EL TRIBUNAL DEL ADELANTADO EN SEVILLA

CIVIL

Juez de Suplicaciones, que lo era un
teniente del Adelantado para alzada.

Juez de Vista, que era un Alcalde del
Adelantado.

Juez de Alzada, otro Alcalde del
Adelantado.

Los cinco Alcaldes Ordinarios de
Sevilla y los dos Veedores de la tierra
para la instancia en lo Civil.

CRIMINAL

Los cuatro Alcaldes mayores de Sevilla
para la alzada y las apelaciones de
Sentencias interlocutorias en lo Civil.

Los Alcaldes de la Justicia de Sevilla,
Aroche, Constantina y Frexenal
para la instrucción y fallo de procesos
criminales.

AL ESTABLECERSE EL ASISTENTE DE LA CIUDAD

CIVIL

Juez de Suplicaciones

Juez de Vista

Juez de Alzada

Juez de Asistencia

Los cinco Alcaldes Ordinarios y los dos Alcaldes Veedores de la tierra para la instancia en lo Civil. El teniente de Asistencia para pleitos de cuantía inferior a 6.000 maravedis.

CRIMINAL

Los cuatro Alcaldes Mayores de Sevilla para alzada en lo criminal.

El Asistente con uno, varios o todos los Alcaldes Mayores para los recursos de

Los Alcaldes de la Justicia de Sevilla, Aroche, Consantina y Frexenal para ins-trucción y fallo de procesos.

Los tenientes de Asistencia que fallaban procesos a pre-vención con los Alcaldes de la Justicia.

CUARTA ÉPOCA.—SIGLOS XV Y XVI

LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS Y LOS ALCALDES DE LA QUADRA

CIVIL

Juez Mayor de Suplicaciones y jueces de Suplicaciones, Vista, Alzada y Asistencia, constituidos en Sala para conocer en vista y revista las alzadas en pleitos fallados por

CRIMINAL

Tribunal de Alzada constituido por el Asistente de la Ciudad con dos Alcaldes Mayores por lo menos.

Los Alcaldes Ordinarios de Sevilla y los del Cabildo de Almoxarifazgo, Alhóndiga, etc.

Los Alcaldes o jueces de Alzada en pleitos de cuantía inferior a 6.000 ms.

Los Alcaldes de la Justicia de Sevilla, Aroche, Constantina y Frexenal.

Los tenientes de Asistencia a prevención con los Alcaldes Ordinarios y los de la Mesta y Santa Hermandad.

En los casos de Corte el pleito o proceso se tramita y se falla en vista y revista por los Tribunales colegiados en pleno, con segunda suplicación al Consejo real previa fianza de 1.500 doblas.

QUINTA ÉPOCA.—SIGLO XVI AL XIX

LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

CIVIL

EL REGENTE

CRIMINAL

Sala de Oidores para la alzada en vista
y revista de los pleitos procedentes de

Tribunal de los Alcaldes Mayores del
Crimen que conocían de las alzadas de

Cinco Alcaldes de nombramiento real.	Los Jueces Ordinarios del Concejo que de- cidían cuestio- nes fiscales o menores cuantías.	Del Cabildo de cuando el acuerdo causaba per- juicio en par- ticular.	De la Audiencia de Canarias.	Los Alcaldes del Crimen.	Los tenientes de Asistencia.	Los Alcaldes de la Mesta y Santa Hermandad.	Las penas de muerte proce- dentes de la Au- diencia de Ca- narias.
--------------------------------------	--	---	------------------------------	--------------------------	------------------------------	---	--

De la segunda Suplicación, en casos de Corte conocía la Sala Quinta del Real Consejo de
Castilla previo igual depósito de 1.500 doblas.

ÉPOCA ACTUAL

LA AUDIENCIA TERRITORIAL

CIVIL

Dos Salas para las apelaciones de pleitos procedentes de las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

Los Jueces de 1.^a Instancia de dichas provincias.

EL PRESIDENTE

que a la vez lo es del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo que conoce de los recursos contra acuerdos municipales, que en algunos casos pueden apelarse a las Salas del Tribunal Supremo.

Las sentencias de las Salas de lo Civil y de la Audiencia Provincial pueden recurrirse en casación al Tribunal Supremo salvo excepciones para las primeras.

CRIMINAL

La Audiencia Provincial, con tres secciones para vista y fallo en 1.^a Instancia de causas criminales procedentes de la provincia de Sevilla.

Los Jueces de Instrucción de Sevilla y su provincia para el proceso.

A P E N D I C E 2.º

REGENTES DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

- 1554.—Dr. Don Hernán Pérez de la Fuente.
1558.—Don Pedro de Alderete.
—Dr. Don Bernardino Ruiz.
1579.—Lcdo. Gerónimo de Contreras.
1589.—Lcdo. Beltrán de Guevara.
1591.—Lcdo. Antonio Sirvente de Cárdenas.
1597.—Lcdo. Pedro López de Aldaya.
1604.—Lcdo. Antonio Corrionero.
1616.—Lcdo. Juan de Samaniego.
Lcdo. Alonso Márquez de Prado.
Dr. Don Diego Arce Reynoso.
Lcdo. Juan de Santelices Guevara.
Dr. Don Paulo Arias Temprado.
Lcdo. Juan de Santelices (segunda vez).
1649.—Lcdo. Gerónimo del Pueyo.
1652.—Lcdo. Pedro Zamora Urtado.
Don García de Medrano.
Don Martín López de Ontiveros.
Don Alonso Ramírez de Prado.
Don Pedro Beltrán de Arnedo.
Don Lorenzo Santos de San Pedro.
Don Rodrigo Serrano.
1672.—Don Francisco de Mendoza Gayoso.
1673.—Don Carlos Ramírez de Arellano.
1678.—Don José Antonio Heredia.
1683.—Don Francisco Joanes Echalar.
1685.—Don Manuel de Arce y Astete.
1692.—Don Gregorio Ximénez de Cisneros.
1695.—Don García Fernández Bazán.
1705.—Don Pedro de Urzúa y Arismendi, conde de Xerena.
1706.—Don Tomás Pereiro de Ulloa.
1713.—Don Antonio de Alcázar.
1720.—Don Manuel de Torres.
1733.—Don Joaquín Antonio de Bazán y Melo, marqués de San Gil.
1736.—Don Jacinto Márquez.
1755.—Don Francisco Fernández.
1768.—Don Luis de Cárdenas y Montalvo.
1769.—Don Domingo Alejandro Cerezo y Nieva.
1770.—Don José Martínez Pérez.
1772.—Don Francisco Xavier del Arco, marqués de Arco Hermoso.

- 1776.—Don Francisco Antonio de Olmedo y León.
1781.—Don Gonzalo José de Treviño y Carvajal.
1788.—Don Benito Ramón Hernández y Maldonado.
1792.—Don Bernardino de la Riega y Solares.
1794.—Don Manuel de Soto.
1799.—Don Vicente Duque de Estrada.
1805.—Don Francisco de Bruna y Ahumada, ¿como interino?
1807.—Don Francisco Díaz Bermudo.
1815.—Don Manuel Ondarza.
1817.—Don Torcuato Antonio Collado.
1822.—Don José María Manescau.
1825.—Don Ignacio Marín Sánchez.
1831.—Don Eladio Alonso Valdenebro.
1838.—Don José Francisco Morejón.
1842.—Don Manuel Alvarado.
1843.—Don Félix Herrera de la Riva.
1844.—Don José Gamarra Cambronero.
1845.—Don Joaquín José Casaus.
1846.—Don Luis Ortiz de Zúñiga.
1853.—Don José de Castro y Orozco.
1854.—Don Joaquín Melchor Pinazo.
1857.—Don Gregorio Juez Sarmiento.
1858.—Don Juan José González Nandín.
1864.—Don Francisco Viudes Guardoqui.
1865.—Don Manuel León Romero.
1869.—Don Benito Ulloa Rey.

PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

- 1871.—Don Domingo Bonilla y Bonilla.
1873.—Don José Moreno y Luyando.
1874.—Don Domingo Bonilla (segunda vez).
1874.—Don Antonio León Romero.
1875.—Don Juan Fernández Palma.
1878.—Don Manuel G. Jiménez Ruiz.
1879.—Don Bernardo María Hervás y Navarro.
1881.—Don José María Alix y Bonache.
1881.—Don Juan Borrajo de la Bandera.
1883.—Don Cristóbal Domingo y Rodríguez.
1883.—Don Juan Borrajo (segunda vez).
1886.—Don José de Cáceres y Molini.
1886.—Don Enrique Lassús y Font.
1887.—Don Vicente García Ontiveros.
1888.—Don Carlos Morell y Gómez.

- 1892.—Don Juan Cayuela y Ramón.
1895.—Don Sebastián Carrasco y Calvente.
1899.—Don Camilo María Gullón del Río.
1902.—Don Bernardo Consul y Escudero.
1905.—Don Juan Vázquez Cernadas.
1907.—Don Felipe Pozzi y Gentón.
1913.—Don Guillermo Raigón y Velázquez.
1915.—Don Alfredo Souto y Cuero.
1920.—Don Manuel J. Caramés y Valle de Paz.
1922.—Don Francisco García Berdoy.
1924.—Don Galo Ponte y Escartín.
1924.—Don José Muñoz Bocanegra.
1926.—Don Santiago de la Escalera Amblart.
1929.—Don Antonio Bascón y Gómez-Quintero.
1929.—Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla.
1931.—Don Manuel Pérez Crespo.
1933.—Don Luis Rodríguez Cabezas.
1936.—Don Eugenio Eizaguirre Pozzi.
1938.—Don Antonio Escribano Codina.
1945.—Don Diego de la Concha Hidalgo.
1950.—Don Antonio J. Rueda Roldán.